



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitres (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOBOLARQUI LTDA  
**DEMANDADO:** JENNY BEATRIZ - CUELLO MOLINA Y OTROS.  
**RADICADO:** 20-001-41-89-002-2021-00749-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Pasó al despacho el expediente con nota de solicitud de depósitos judiciales realizados por la parte demandada y con las siguientes acotaciones:

- El proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación con auto de fecha 13-07-2023, dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado.
- En el auto de terminación por pago total se ordenó la entrega de la suma acordada por las partes y en el acuerdo de terminación se indicó que los dineros posteriores a esa suma se entregarían a la parte demandada.
- La señora Cuello Molina solicitó la entrega de sus depósitos judiciales, se consultó en el Banco Agrario y se notó que se le hicieron descuentos pero con errores en el inicio del radicado:

**Datos del Demandado**

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	49729652
Nombre	JENNY BEATRIZ	Apellido	CUELLO MOLINA

Número Registros: 3

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000748925	1	COOPERATIVA	COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 1.580.635,00
VER DETALLE	424030000752033	1	COOPERATIVA	COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 1.580.635,00
VER DETALLE	424030000756175	1	COOPERATIVA	COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 1.580.635,00
<b>Total Valor \$ 4.741.905,00</b>								

**Detalle del Título**

NÚMERO TÍTULO	424030000752033
NÚMERO PROCESO	20001408950220210074900

<b>Datos del título</b>		<b>Datos del proceso actual</b>	
Número de título	424030000752033	Número de proceso	20001408950220210074900
Fecha de emisión	29/06/2023		
Cuenta judicial	200012051502		
Estado	PENDIENTE DE PAGO		

<b>Datos del Demandante</b>		<b>Datos del Demandante</b>	
Tipo de Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Tipo de Identificación	
Número de Identificación	1	Número de Identificación	
Nombre	COOBOLARQUI COOPERATIVA	Nombre	

<b>Datos del Demandado</b>		<b>Datos del Demandado</b>	
Tipo de Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Tipo de Identificación	
Número de Identificación	49729652	Número de Identificación	
Nombre	CUELLO MOLINA JENNY BEATRIZ	Nombre	

<b>Datos del Consignante</b>	
Tipo de Identificación	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número de Identificación	8605251485
Nombre	FIDUPREVISORA S A

**Histórico de números de proceso asociados**

El título no existe o no ha estado asociado a números de proceso diferentes al actual.

**Nuevo proceso judicial a asociar**

Número de proceso	200014189002
	20210074900

- Corregido lo anterior en esos depósitos judiciales quedan listos para el estudio de la posibilidad de entrega/devolución a la persona a la que se los descontaron, que en este caso es la señora Jenny Cuello.

Por lo expuesto el despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitres (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOBOLARQUI LTDA  
**DEMANDADO:** JENNY BEATRIZ - CUELLO MOLINA Y OTROS.  
**RADICADO:** 20-001-41-89-002-2021-00749-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

### RESUELVE

1. Entregar los siguientes depósitos judiciales a la señora JENNY CUELLO MOLINA

Número Título	Valor
424030000748925	\$ 1.580.635,00
424030000752033	\$ 1.580.635,00
424030000756175	\$ 1.580.635,00

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº058

HOY 18-08- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria

%



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitres (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

**DEMANDANTE:** FINANCIERA COOMULTRASAN

**DEMANDADO:** SANDRA MILENA HERRA SERNA

**RADICADO:** 20-001-41-89-002-2020-00432-00

**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

A su despacho el presente proceso informándole que el demandado ha solicitado con antelación el levantamiento de medidas cautelares que se le decretaron en el proceso, para lo concerniente se realizan las siguientes anotaciones:

- Las partes en el proceso son las indicadas en el encabezado de esta providencia, de hecho el señor **ALCEDIS CEFERINO AMARA CASTILLO** no aparece relacionado en ningún acápite de la demanda.
- En el proceso se libro orden de mandamiento de pago en fecha 05-11-2020, y esta se libró en contra de la señora **SANDRA MILENA HERRERA SERNA**, es decir, **Amarra Castillo** tampoco se relacionó en dicho auto.
- Se revisa el auto que decretó medidas de embargo el día 5-11-2020 y en este si aparece, de manera equivocada, claramente relacionado el señor **Alsedis Amarra Castillo**.
- Por lo anteriormente citado se pasa al despacho para lo pertinente en estudio.

### Consideraciones

Teniendo en cuenta los antecedentes expuesto este despacho dispone que se han de levantar las medidas cautelares que se decretaron relacionando al señor **ALCEDIS CEFERINO AMARA CASTILLO** (nombre escrito tal cual aparece en el documento que radica, la firma) identificado con la cedula de ciudadanía 73.361.713.

Por lo expuesto , el despacho

### **RESUELVE:**

**Primero :** Levantar la medida cautelar número 4 que se decreto en el auto de fecha 05-11-2020 (para efectos de exactitud por temas asociados al nombre del señor **AMARA CASTILLO** se copia y pega el acápite del auto):

TEL: 58 01739

**4.-** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **ALSEDIS AMARA CASTILLO** identificado con **C.C. 79.361.713** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de COLOMBIA: **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB, BANCO ITAU, COMULTRASAN, FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPCENTRAL.** Hasta la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$11.415.898)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR**, en la cuenta No. 200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**, juez y por **ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**, secretaria, y respalda el oficio 1126 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitres (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

**DEMANDANTE:** FINANCIERA COOMULTRASAN

**DEMANDADO:** SANDRA MILENA HERRA SERNA

**RADICADO:** 20-001-41-89-002-2020-00432-00

**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio \_\_\_\_\_ de 2023.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº058

HOY 18-08- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria

%



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitres (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** CARCO  
**DEMANDADO:** ORLANDO DIAZGRANADOS  
**RADICADO:** 20-001-40-03-001-2017-00297-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Pasó al despacho el expediente con las siguientes acotaciones para el estudio pertinente del titular del mismo:

- Proceso terminado por pago total de la obligación, con auto de fecha 13-04-2023, debidamente ejecutoriado.
- Demandado que con anterioridad se le han realizado devoluciones de títulos judiciales puesto que los descuentos aun se le realizaban por parte de la Policía Nacional.
- Señor Diazgranados, hace nuevamente solicitud de depósitos judiciales, de inmediato se revisa la base del Banco Agrario, notando estos dos descuentos:

424030000746124	\$ 214.122,01
424030000748838	\$ 214.122,01

### CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que el proceso se encuentra en turno para entrega de depósitos judiciales y que el demandado ha aportado memorial para tales efectos, por lo tanto

### RESUELVE

2. Entregar los siguientes depósitos judiciales al señor ORLANDO DIAZGRANADOS

424030000746124
424030000748838

Notifíquese y cúmplase  
El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  N°058  HOY 18-08-2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JAVIER SARA VIA ARANGO  
**DEMANDADO:** CARLOS CATAÑO ARGOTE  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00467-00  
**ASUNTO:** AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado CARLOS CATAÑO ARGOTE identificado con CC. No. 1.118.807.466, quien fue debidamente notificado según el artículo 291 y 292 del C.G.P., quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P

#### **RESUELVE:**

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha doce (12) de julio de 2021.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

**Notifíquese y cúmplase**

**El Juez (E)**

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  Nº058  HOY 18-08- 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA MERCABASTOS

**DEMANDADO:** DARIANA MILADY LONDOÑO – ADELFA DE JESUS ARENAS ALVAREZ

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00328-00

**ASUNTO:** AUTO SE ABSTIENE DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica presentada por la parte demandante.

Este Despacho advierte que el poder otorgado, no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita que el mismo haya sido remitido, a través de mensaje de datos al correo electrónico del apoderado.

Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

Primero: Abstenerse del reconocimiento de personería jurídica presentado por la parte demandante según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**El Juez (E)**

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº058

HOY 18-08- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO

**DEMANDADO:** JULIO ABELARDO FONSECA BLANCO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00111-00

**ASUNTO:** AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado JULIO ABELARDO FONSECA BLANCO identificado con CC. No. 85.488.685, quien fue debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P

#### RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

**Notifíquese y cúmplase**

**El Juez (E)**

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  Nº058  HOY 18-08- 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
---



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** YADIRA CASTILLA FONSECA

**DEMANDADO:** ENRIQUE ELIAS MENDOZA ACOSTA Y CARLOS RODOLFO VANEGAS HERRERA

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-01006-00

**ASUNTO:** AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) se negó la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, así mismo frente a la solicitud de link del expediente digital, el despacho remitió el mismo, desde el dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), permaneciendo desde entonces el expediente en la secretaria de este Despacho, por lo que se ha superado el término de la precitada norma, por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de la demanda decretadas en el auto del 10 de noviembre de 2017.
3. Ordenar el desglose de la demanda.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase**

**El Juez (E)**

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  Nº058  HOY 18-08-2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR "MERCAUPAR" LTDA  
**DEMANDADO:** CARLOS ENRIQUE ALTAMAR AREVALO  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00137-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Observa el despacho que transcurrido el tiempo consagrado en el artículo 291 del C.G.P, el demandado no hizo presencia en esta dependencia judicial para ser notificado personalmente de la demanda, lo cual produce inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte demandante para que cumpla con el trámite establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Requerir a la parte demandante para que realice el trámite de notificación por aviso, consagrada en el artículo 292 del C.G.P. al demandado CARLOS ENRIQUE ALTAMAR AREVALO, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el artículo 317 C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  Nº058  HOY 18-08- 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** JUANA DE LA LUZ CANEDO BLANCHARD

**DEMANDADO:** JOSE ALEXANDER CERPA SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS

**RADICADO:** 20001-40-03-002-2019-00339-00

**ASUNTO:** SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

### I. ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de pertenencia iniciado por Juana de la Luz Canedo Blanchard, contra José Alexander Cerpa Serna y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

### II. ANTECEDENTES

A través de escrito de demanda manifiesta adquirió el predio urbano de nomenclatura urbana Calle 73 No. 28 – 48 antiguo lote 19 manzana A 22 de la Urbanización Chiriquí de la ciudad de Valledupar y registrado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-107668, cuyos linderos se encuentran establecidos dentro de la escritura publica No. 610 del 09 de marzo de 2010 de la Notaria Primera de Valledupar que se relacionan así: Norte: 7 metros con lote numero 06 de la misma manzana A-22; Sur: 7 metros, calle en medio con predios de la manzana A-27; Este: 17.50 metros con lote numero 18 de la misma manzana A-22; Oeste: 17.50 metros con lote numero 20 de la misma manzana A-22.

Manifiesta que el predio en mención fue adquirido mediante contrato de promesa de compraventa celebrado con el señor José Alexander Cerpa Serna, el día treinta (30) de marzo de dos mil diez (2010), por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), que se cancelaron a la firma de dicho contrato, quedando pendiente otorgar la respectiva escritura publica de venta del inmueble.

Señala que por lo anterior la señora Canedo Blanchard entro en posesión de forma inmediata, quieta, pacífica, de buena fe y con animo de señor y dueño del inmueble, sin embargo, el señor José Alexander Cerpa falleció sin que hubiese otorgado la escritura de venta del predio, tal cual estaba estipulado en el contrato de promesa de venta.

Indica que sobre el pedio adquirido de buena fe ha realizado mejoras y en la actualidad hay una casa de habitación que consta de sala, comedor, terraza, dos habitaciones, dos baños y un garaje, que así mismo instaló los servicios de energía eléctrica y agua, los cuales figuran a su nombre, que ha ejercido durante todo este tiempo posesión regular, de forma pacífica e ininterrumpida, por lo que pretenda se declare su posesión.

### III. TRAMITE

Admitido el libelo introductorio, en el auto admisorio de la demandada, se ordeno el emplazamiento de todas las personas indeterminadas, que se creyeran con derecho sobre el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 190-107668.

En vista que no concurrió ninguna parte interesada, el despacho procedió a nombrar curador *ad litem* de la persona indeterminadas al Dr. Juan Jaime Cerchiaro Iguaran, quien presento contestación de la demanda, y no propuso excepciones de merito

Surtido el traslado respectivo, mediante auto del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) se fijó fecha para inspección judicial en el predio objeto de litigio, la cual se realizó el día diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), en donde se verificó la instalación de la valla según las características establecidas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.



Así las cosas, nos encontramos frente a la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que refiere que el Juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Por lo anterior, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes.

#### IV. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

La presente acción fue promovida por la señora Juana de la Luz Canedo Blanchard, con el fin de obtener la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de propiedad, sobre el bien inmueble identificado con nomenclatura urbana calle 73 No. 28 – 48, antiguo lote 19 manzana A 22 de la Urbanización Chiriquí, identificado con matrícula inmobiliaria 190-107668, con extensión superficial de 122.50 mt<sup>2</sup> y los siguientes linderos:

- **Norte:** 7 metros con lote numero 06 de la misma manzana A-22.
- **Sur:** 7 metros, calle en medio con predio de la manzana A-27.
- **Este:** 17.50 con lote numero 18 de la misma manzana A-22
- **Oeste:** 17.50 con lote numero 20 de la misma manzana A-22.

Como se señaló anteriormente, el apoderado de la parte actora fundamentó sus pretensiones, en que el demandante posee el inmueble de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde hace más de diez (10) años.

De acuerdo a las pretensiones invocadas, la base normativa se encuentra establecida en los artículos 762 a 792 y 2512 a 2534 del Código Civil, donde se instituye la figura de la posesión, así como la forma de adquirirla y perderla.

La prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción.

Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los arts. 2512 y 2535 de la codificación sustantiva civil, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.

En lo que la posesión se refiere, esta es una específica relación de una persona con una cosa materialmente determinada. Es un hecho expresivo de tenencia de bienes corporales, muebles o inmuebles, y quien la ostente debe sentirse dueño, ya sea porque la ostenta por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a su nombre. Acreditándose ello con la aprehensión material del bien por parte del sujeto poseedor con la intención de hacerlo suyo, debiendo tener ánimo de señor y dueño, el cual, pese a su carácter subjetivo, debe exteriorizarse con la ejecución de hechos positivos a los cuales sólo da derecho el dominio. De donde ese carácter interno o acto de voluntad se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario (Arts. 762 y s.s. y 981 C.C.).

Por ello, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su



voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En consecuencia, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, sin que vaya en contravía a la ley o de un derecho ajeno (art. 669 C. Civil). Por ello se requiere, entonces, que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y libre de clandestinidad.

Luego, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus y animus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y, siendo éstos –*corpus*- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pueden acreditarse por cualquier medio probatorio que permita probar la vinculación material del poseedor con la cosa, pero ello no acaece con el acto volitivo –*animus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, debiendo necesariamente trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que, quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los realiza, siendo claro que en este último aspecto, la prueba testimonial es la más congruente e idónea para ameritarlo, pese a que los actos materiales a los que sólo da derecho el dominio también sirven de indicios de ese elemento subjetivo, mientras no aparezcan otros que los infirmen.

Para el caso de estudio, y conforme lo tienen previsto los artículos 1757 del C. C. y 167 del C. G. del P., corresponde entonces al demandante acreditar (a) la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores a saber-; (b) que el bien raíz sobre el que se desplegó y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que no sea uno de aquellos prohibido obtener por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –*tempus*- lo es por un lapso igual o superior a los 10 años para bienes inmuebles; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el actor sea la persona - o personas - que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Al respecto se debe decir que dentro del *sub-lite* se decretaron las pruebas pedidas por los extremos que integran la *litis*, dentro de ellas la inspección judicial propia y obligada en esta clase de asuntos.

Entre las mentadas probanzas se encuentran los testimonios aquí practicados, respecto de la personas que estuvieron presentes, tanto en la inspección judicial efectuada por el juzgado en el bien objeto de la *litis*, quienes expusieron sobre aspectos relacionados con los actos de posesión desplegados por el demandante, entre los cuales se encuentran Leydi Xiomara Hurtado Montaña, reconociendo a la señora Juana Canedo como dueña, haciendo mención sobre arreglos y mejoras plantadas dentro del inmueble, así como el pago de servicios e impuestos, constándoles que dichos actos han sido realizados de manera quieta pacífica e ininterrumpida por parte de la actora, sin que nadie le hubiere reclamado.

En el proceso diligencia de inspección judicial al inmueble litigioso, que fue atendida por el demandante, corroborándose allí la ubicación, los linderos, especificaciones y demás aspectos que componen el inmueble objeto de las pretensiones.

Es de resaltar que la parte demandante, junto con el escrito de demanda aportó pruebas documentales tales como; certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el cual se desprende que el demandado José Alexander Cerpa ostenta junto con el demandante, la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien base de la acción, así como registro civil de defunción, que acredita su fallecimiento.

De igual manera, y en atención a lo dispuesto en el art. 375 del C. G. del P., de las comunicaciones provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, del IGAC, de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, de la Agencia Nacional de Tierras y de la Unidad para



las Víctimas, no se desprendió situación alguna estipulada en el numeral 4 del artículo en cita, que llevara al despacho a concluir en la improcedencia de la acción impetrada

Analizados en conjunto los medios de prueba que obran dentro de las diligencias, observa el juzgado que el demandante ha ocupado y poseído el inmueble en el periodo indicado en el libelo de la demanda, ha realizado actos de señor y dueño en el mismo, ha plantado mejoras, remodelaciones, construcciones, mantenimiento, y ha desplegado sobre el predio otros actos positivos que le permiten su condición de dueño sobre el bien, aspectos que se acredita con la posesión propia desde hace más desde 10 años, para el momento de presentación de la demanda. Aspectos que permiten determinar y establecer la posesión reclamada por la actora, amén de no haberse presentado persona alguna a reclamar un mejor derecho o presentar oposición frente a las pretensiones invocadas por la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero:** Declarar que el demandante Juana de la Luz Canedo Blanchard identificada con CC. No. 42.491.476, adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble identificado con nomenclatura urbana calle 73 No. 28 – 48, antiguo lote 19 manzana A 22 de la Urbanización Chiriquí, identificado con matrícula inmobiliaria 190-107668, con extensión superficial de 122.50 mt<sup>2</sup> y los siguientes linderos:

- **Norte:** 7 metros con lote número 06 de la misma manzana A-22.
- **Sur:** 7 metros, calle en medio con predio de la manzana A-27.
- **Este:** 17.50 con lote número 18 de la misma manzana A-22
- **Oeste:** 17.50 con lote número 20 de la misma manzana A-22.

**Segundo:** Expídanse a los interesados, copias auténticas de esta providencia y de las piezas procesales que soliciten para efectos de protocolización en la notaria de preferencia de los interesados.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria 190-107668, al igual que su registro y protocolización.

**Cuarto:** En firme esta decisión archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº058
HOY 18-08- 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** MARLI BARBOSA MEDINA  
**DEMANDADO:** DARIO POZO MURGAS  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00600-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA.

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el tramite a seguir es fijar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Artículo 372 y el 392 del C.G.P., se procede a programar el día dieciocho (18) de septiembre de 2023 a las 08:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

Se le informa a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente; las partes que no se encuentren domiciliados en la ciudad de Valledupar, deberán informar al correo electrónico del Juzgado [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) con tres (03) días de anticipación y solicitar el link de la audiencia que se enviara al correo electrónico informado en la demanda una hora antes de realizarse la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P

### **PRUEBAS:**

#### **1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

##### **Documentales:**

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

#### **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

##### **Documentales:**

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

##### **Testimoniales:**

- Cítese al señor JOSE NELSON RAMOS para ser escuchado en testimonio sobre los hechos de la demanda.
- Cítese al señor HAROLD MORENO BONILLA para ser escuchado en testimonio sobre los hechos de la demanda.

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia deben estar con la parte que los requirió.

#### **Interrogatorio de parte**

- Cítese a la parte la señora MARLIN BARBOSA MEDINA, con el fin de que se sirva absolver interrogatorio de parte el cual será formulado por la parte demandada.

**Notifíquese y cúmplase**

**El Juez (E)**

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  N°058  HOY 18-08- 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JAIME ENRIQUE AVILA MORALES CC. 18.936.089  
**DEMANDADO:** JOSE MIGUEL VALIENTE TORRES CC. 73.145.311  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00137-00  
**ASUNTO:** AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado JOSE MIGUEL VALIENTE TORRES identificado con CC. No. 73.145.311, quien fue debidamente notificado según el artículo 291 y 292 del C.G.P., quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P

#### RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha nueve (09) de marzo de 2023.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°.- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

**Notifíquese y cúmplase**

**El Juez (E)**

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  N°058  HOY 18-08- 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LOS CAÑAGUATES  
**DEMANDADO:** NOITIER ALBERTO GRANADOS ARCINIEGAS  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00558-00  
**ASUNTO:** AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado NOITIER ALBERTO GRANADOS ARCINIEGAS identificado con CC. No. 77.168.836, quien fue debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P

#### RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de febrero de 2021.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

**Notifíquese y cúmplase**

**El Juez (E)**

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  N°058  HOY 18-08-2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
--



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA MERCABASTO  
**DEMANDADO:** ANDRY YULIETH MONTES DELGADO  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00239-00  
**ASUNTO:** AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación de la de la demanda so pena de decretar el desistimiento tácito, para lo cual se le otorgo el termino de 30 días, sin que a la fecha haya realizado el trámite ordenado, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes
2. Ordenar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado ANDRY YULIETH MONTES DELGADO identificado con la CC. No. 1.065.608.459 en la cuenta de ahorro, corrientes y CDT de las entidades financieras a nivel nacional: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO SANTANDER.  
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio \_\_\_\_\_ de 2023.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  N°058  HOY 18-08- 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA CASAS

**DEMANDADO:** LIDIA ESTHER MANOTAS CASTRO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00143-00

**ASUNTO:** AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente a la demandada LIDIA ESTHER MANOTAS CASTRO, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

### **RESUELVE**

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, a la demandada LIDIA ESTHER MANOTAS CASTRO, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez (E)

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  Nº058  HOY 18-08- 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P

**DEMANDADO:** ACENETH VASQUEZ CANTILLO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00510-00

**ASUNTO:** AUTO QUE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

Este despacho ha observado la solicitud de la parte demandante donde sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto, sobre dicha solicitud el despacho procede.

**RESUELVE:**

**RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. LEIDYS JOHANA CASADIEGO BUELVAS identificada con C.C 1.065.583.713 y T.P N° 250.849 del C.S de la J para que actúe como apoderado sustituto de la Dra. MONICA PADILLA BRAVO, en los términos del mandato a ella conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N°058

HOY 18-08-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** ADALBER GUERRA

**DEMANDADO:** GULVIS EDILFREDO COTES FERNANDEZ

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00390-00

**ASUNTO:** AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación por aviso de la de la demanda so pena de decretar el desistimiento tácito, para lo cual se le otorgo el termino de 30 días, sin que a la fecha haya realizado el tramite ordenado, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2.1. Ordenar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado GULVIS EDILFREDO COTES FERNANDEZ identificado con la CC. No. 77.023.454 en la cuenta de ahorro, corrientes y CDT de las entidades financieras a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA.  
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio \_\_\_\_\_ de 2023.
- 2.2. Ordenar el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 190-90868 ubicado en la diagonal 11B No. 42ª 15 urbanización ciudad Tayrona de la ciudad de Valledupar de propiedad del demandado GULVIS EDILFREDO COTES FERNANDEZ identificado con CC. No. 77.023.454, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.  
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio \_\_\_\_\_ de 2023.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº058
HOY 18-08- 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO MONITORIO  
**DEMANDANTE:** JAIME ENRIQUE PEINADO FLOREZ  
**DEMANDADO:** JHON EDINSON DITTA PALLARES  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00192-00  
**ASUNTO:** SENTENCIA PROCESO MONITORIO

De conformidad con el inciso 3º del artículo 421 del C.G.P., Procede el Despacho a proferir la **sentencia** que corresponda dentro del proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante JAIME ENRIQUE PEINADO FLOREZ, actuando a través de apoderado judicial, solicitud previos los tramites del proceso MONITORIO se conde al pago de la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.625.000), por concepto de préstamo de dinero realizado el día 11 de enero de 2020 y se condene en costal al convocado JHON EDINSON DITTA PALLARES.

Por auto del 29 de agosto de 2022, se requirió al deudor, para que en el término de 10 días, pagara la suma reclamada o en su defecto expusiera en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada (inciso 1º artículo 421 ibidem) (folio 14), ordenándose la notificación personal de la demandada.

En las diligencias consta que la parte demandante cumplió con los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada haya contestado la demanda, por tanto, procedente es proferir sentencia, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, lo mismo que la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia no merecen reparo.

2. Como es sabido en el proceso monitorio cuando el convocado contesta resistiéndose a las pretensiones con fundamento en no deber la obligación por la cual se le demanda, tal oposición convierte el juicio de especial a declarativo, en el cual al demandante le es imperativo demostrar la existencia de la obligación y al demandado correlativamente, acreditar su extinción, siguiendo las reglas probatorias de que tratan los artículos 167 del C.G.P y 1757 del C.C.

*Empero*, cuando el convocado a pesar de haber sido notificado debidamente no comparece o contesta de manera extemporánea, el normado 421 del Código General del Proceso, es claro al señalar que se dictará sentencia.

3. Precisamente, en el caso *sub-judice* desde el pórtico se columbra que nos encontramos frente a esta situación, donde la parte demandada fue intimada y guardó silencio dentro de la oportunidad concedida. Merced, se le efectuó el requerimiento de rigor, con las advertencias legales, amén que no acreditó haber

pagado la obligación, ni mucho menos justificó su renuencia, por lo que es plausible emitir la correspondiente sentencia condenatoria que, dicho sea de paso, no admite recursos y constituye cosa juzgada

### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que JHON EDINSON DITTA PALLARES adeuda al señor JAIME ENRIQUE PEINADO FLOREZ, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.625.000), por concepto del préstamo de dinero de fecha 11 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** Condenar en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora al 5% de las pretensiones.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppmvar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppmvar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO MONITORIO  
**DEMANDANTE:** JAIME ENRIQUE PEINADO FLOREZ  
**DEMANDADO:** JHON EDINSON DITTA PALLARES  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00192-00  
**ASUNTO:** SENTENCIA PROCESO MONITORIO

**CUARTO:** Contra esta providencia no se admite recurso alguno.

**Notifíquese y cúmplase**

**El Juez (E)**

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº058

HOY 18-08- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FABIO HERNAN LACOUTURE AREVALO  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS LOPEZ DAZA  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2016-00708-00  
**ASUNTO:** AUTO DE REANUDACION DEL PROCESO Y SEGUIR ADELANTE

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita la reanudación de este proceso. Por otra parte, los demandados se encuentran notificados y vencido el termino de traslado no propusieron excepciones.

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente que nos ocupa, observa el despacho que mediante proveído de fecha de fecha 25 de octubre de 2021, se dispuso suspender el proceso por el termino de seis (06) meses o hasta la solicitud de reanudación por incumplimiento de los pagos en las fechas estipuladas.

A través de escrito presentado por el apoderado de la parte demandante solicito la reanudación de este proceso por el incumplimiento del ejecutado del convenio de pago suscrito que habia generado la suspensión del proceso ordenada a través de providencia de fecha 25 de octubre de 2021. Como consecuencia de la reanudación del proceso solicita la ejecutante que se siga adelante con la ejecución.

En atención a lo solicitado por la parte actora se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia continuar con el tramite del proceso y se reactivaran las medidas cautelares levantadas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada mediante conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2016, en virtud del acuerdo de pago presentado y sin que el demandado propusiera excepciones de merito en contra de las pretensiones expuesta en la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto)

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reanudar el tramite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de JUAN CARLOS LOPEZ DAZA y a favor de FABIO HERNAN LACOUTURE AREVALO, en la forma indicada en el auto de fecha 17 de agosto de 2016.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  Nº058  HOY 18-08- 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MARIA LEILA VERGARA CUELLO  
DEMANDADO: YOLENIS ESTHER AMAYA TIRADO, LUIS FRANCISCO ARAUJO ARAUJO, YURIS YULI FERNANDEZ BELEÑO Y DUBIS TIRADO MARTINEZ  
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00894-00  
ASUNTO: AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS

Una vez analizado el expediente de la referencia, observa el despacho que mediante providencia del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución, observa que el demandado se notifico personalmente del auto que libro mandamiento de pago el día 25 de octubre de 2019, quien presento el día 31 de octubre de 2019 contestación de la demanda y propuso excepciones, por lo que se procede a ejercer control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P que establece:

Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Así las cosas, en vista de la existencia de la contestación presentada por el demandado YURIS YULI FERNANDEZ BELEÑO, no era pertinente dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, por lo que se dejara sin efectos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos el auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que ordeno seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  Nº058  HOY 18-08- 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
---



Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** DEPOSITO DISTRIFARMACOS OCAÑA S.A.S.  
**DEMANDADO:** GRUPO RENAL VALLEDUPAR S.A.S.  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00392-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por **DEPOSITO DISTRIFARMACOS S.A.S.**, en contra de **GRUPO RENAL VALLEDUPAR S.A.S.**

### CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos y el documento aportado como base de recaudo dentro de las presentes diligencias, observa este funcionario que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento constitutivo del título complejo no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el cual reza:

**“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio el cual menciona los requisitos de los títulos valores, los cuales son:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y**
- 2) La firma de quién lo crea.**

En concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio, el cual invoca:

***El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.***

Así mismo tampoco cumple con lo reglado para darse la Aceptación Tácita, debido a que el demandante no aporta acuse de recibo de la factura electrónica, fundamentándose en el art 7 de la resolución 000085 de 2022 de la DIAN, la cual expresa:

***De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:***

- 1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 (...).**
- 2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.**
- 3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.**
- 4. Recibo del bien o prestación del servicio.**
- 5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.**

En resumen, se tiene que en el presente caso en los documentos rotulado como “**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA # FE 3780**”, “**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA # FE 3793**” y “**FACTURA ELECTRONICA DE**



**VENTA # FE 3832**” solo se evidencian algunos datos personales del demandado como su nombre y número de identifica tributaria, pero en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado Factura Electrónica fuere firmado por el representante legal del demandado GRUPO RENAL VALLEDUPAR S.A.S., y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario. Así mismo el demandante no aportó el certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, lo que no da cumplimiento a lo reglado en el Artículo 84 numeral 2:

**A la demanda debe acompañarse:  
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor - factura electrónica-, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del deudor, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que **NO SE TIENE CONVENCIMIENTO** que haya sido el GRUPO RENAL VALLEDUPAR S.A.S. quien aceptó los documentos denominado “FACTURA ELECTRONICA DE VENTA # FE 3780”, “FACTURA ELECTRONICA DE VENTA # FE 3793” y “FACTURA ELECTRONICA DE VENTA # FE 3832”; por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por DEPOSITO DISTRIFARMACOS OCAÑA S.A.S., en contra del señor GRUPO RENAL VALLEDUPAR S.A.S., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa anotación de su radicación en la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado

**TERCERO:** Se entregará al demandante o a su apoderado por medio virtual el expediente con todos sus anexos.

**CUARTO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº058  
HOY 18-08- 2023, HORA: 8:00AM  
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** AMG INVERSIONES S.A.S.

**DEMANDADO:** ANGELA PATRICIA AYALA CUADROS, NOELIS GRACIELA CUADRO BENJUMEA & LUIS EVEL MENDOZA CUADRO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00395-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **AMG INVERSIONES S.A.S.** en contra de **ANGELA PATRICIA AYALA CUADROS, NOELIS GRACIELA CUADRO BENJUMEA & LUIS EVEL MENDOZA CUADRO** por las sumas de:

- **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio, de fecha 15 de Febrero de 2023.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 15 de Febrero de 2023, hasta el día 15 de Abril de 2023.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 16 de Abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcasele el derecho de postulación a la señora **ANGELA MARIA GOMEZ GIRALDO** identificada con la CC.43.865.463, quien actúa en nombre propio como Representante Legal.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

**SEPTIMO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  Nº058  HOY 18-08- 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
---



Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN

**DEMANDADO:** JONATHAN JESID ARIAS GARCIA

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00396-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **JONATHAN JESID ARIAS GARCIA** por las sumas de:

Por el Pagaré N° **088-0049-004885205**

- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.389.147) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N° **088-0049-004885205**, de fecha 23 de Junio de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 24 de Febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° **070-0049-004889069**

- **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.925.325) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N° **070-0049-004889069**, de fecha 27 de Julio de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 03 de Marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** identificado con la CC. 74.858.760 y T.P 117.636 del C.S.J para los términos conferidos a él.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

**SEPTIMO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº058

HOY 18-08- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil, veintitres (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** JOSE ÁNGEL PABA RUBIO C.C. 9265989  
**RADICADO:** 20-001-41-89-002-2022-00865-00  
**ASUNTO:** AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte , mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

### RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas con auto de fecha 19-01-2023:

... "1. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble urbano de propiedad del demandado JOSE ANGEL PABA RUBIO, identificado con cedula de ciudadanía 9.265.989 distinguido con la matricula inmobiliaria No. 22-3941 , de la oficina de Instrumentos Publicos de Valledupar-Cesar. Se libró el oficio 151-2023.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por Jose Jorge paez ardila , juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio -2023).

... "2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga JOSE ANGEL PABA RUBIO , indeitfcado con la cedula de ciudadanía 9.265.989, en cuentas que reciba en las siguientes entidades financeiras : BANCOLOMBIAM BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, ITAU , SCOTIABANK, BCSC, FALABELLA, SUDAMERIS"... Se libró 152-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por Jose Jorge paez ardila , juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio -2023).

3º. Las garantías de este caso quedarán en poder de la parte demandante, teniendo en cuenta que solo se hizo el pago de cuotas, pero la obligacion no ha quedado extinta.

4º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  Nº058  HOY 18-08- 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
---